



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 001-2014-CD-OSITRAN

Lima, 17 de enero de 2014

VISTOS:

El Informe N° 005-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN de las Gerencias de Regulación y Estudios Económicos, Gerencia de Supervisión y Fiscalización, y de Asesoría Jurídica, el cual se pronuncia sobre la solicitud de fijación tarifaria formulado por APM Terminals Callao S.A. (en adelante, APMT o el Concesionario), para la prestación del servicio especial denominado "Provisión o Alquiler de Equipos para Incrementar Productividad a Solicitud del Usuario" para carga fraccionada y sólida a granel; y,

CONSIDERANDO:

Que, el literal b) del numeral 3.1 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, dispone que la función reguladora de los Organismos Reguladores, comprende la facultad de fijar tarifas de los servicios bajo su ámbito de competencia;

Que, el numeral 3.1 de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, establece que OSITRAN tiene como misión regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, y el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los Inversionistas y de los Usuarios, a fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público;

Que, el numeral 6.2 de la Ley 26917, establece que las atribuciones reguladoras y normativas de OSITRAN, comprenden la potestad exclusiva de dictar, en el ámbito de su competencia, reglamentos autónomos y otras normas referidas a intereses, obligaciones, o derechos de las Entidades Prestadoras o de los usuarios;

Que, el literal b) numeral 7.1 artículo 7 de la Ley N° 26917, establece que OSITRAN tiene como función operar el sistema tarifario de infraestructura bajo su ámbito;

Que, el artículo 16 del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, precisa que OSITRAN fija, revisa o desregula las tarifas de los servicios y actividades derivadas de la explotación de la Infraestructura, en virtud de un título legal o contractual;

Que, con fecha 11 de mayo de 2011, se suscribió el Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante el "Contrato de Concesión") entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en su calidad de Concedente y APMT en calidad de Concesionario;



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

Que, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 8.23 de su Contrato de Concesión, por la prestación de cada uno de los Servicios Especiales, el Concesionario cobrará un Precio o una Tarifa, según corresponda, precisando que en ningún caso podrá cobrar Tarifas que superen los niveles máximos actualizados, de acuerdo al procedimiento establecido en el Contrato de Concesión, sobre la base de lo contenido en el Anexo 5;

Que, asimismo, la referida cláusula establece que el Concesionario antes de iniciar la prestación de cualquier Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión, o cuando se trate de servicios nuevos, tal como están definidos en el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (RETA), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN, y sus modificatorias, deberá presentar al INDECOPI, con copia al Regulador, su propuesta de Servicio Especial debidamente sustentada, a efectos que dicha entidad se pronuncie sobre la existencia de condiciones de competencia; destacando que, en caso INDECOPI se pronuncie señalando que no existen dichas condiciones, OSITRAN iniciará el proceso de fijación o revisión tarifaria, según corresponda;

Que, el 30 de noviembre de 2011, el Concesionario, mediante oficio N° 90-2011-APMTC/GC remitió su propuesta del servicio especial denominado "Alquiler de Equipos para Incrementar Productividad" al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI);

Que, el 8 de junio de 2012, mediante carta N° 0348-2012/PRE-INDECOPI, INDECOPI remitió a APMT los Informes Técnicos N° 056 y 058-2012/GEE, elaborados por la Gerencia de Estudios Económicos;

Que, el 25 de enero de 2013, mediante Carta N° 008-2013 APMT/GC, APMT solicitó a OSITRAN el inicio del procedimiento de fijación tarifaria para el servicio especial de "Provisión o Alquiler de Equipos para Incrementar Productividad a Solicitud de Usuario" - carga fraccionada y sólida a granel;

Que, el 7 de marzo de 2013, mediante Nota N° 013-2013-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación solicitó a la Gerencia General la ampliación del plazo de elaboración del informe por (15) días hábiles adicionales, con la finalidad de realizar una visita al Terminal Norte Multipropósito del puerto del Callao;

Que, el 1 de abril de 2013, mediante Nota N° 016-2013-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación solicitó a la Gerencia General la ampliación del plazo, por (15) días hábiles adicionales, con el objetivo de establecer la metodología que se utilizará en el procedimiento de fijación tarifaria;

Que, mediante Informe N° 010-13-GRE-GAL-OSITRAN del 19 de abril de 2013 se recomendó iniciar el procedimiento de fijación tarifaria a pedido de la entidad prestadora del Servicio Especial denominado "Provisión o Alquiler de Equipos para Incrementar la Productividad a Solicitud del Usuario" para carga fraccionada y carga sólida a granel, así como establecer tarifas provisionales;



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

Que, a través de Nota N° 025-13-SCD-OSITRAN del 6 de mayo de 2013, el Secretario Técnico del Consejo Directivo informó a la Gerencia de Supervisión que el Consejo Directivo requiere que la Jefatura de Puertos de dicha Gerencia elabore un informe sobre los niveles de rendimiento para carga fraccionada y sólida a granel;

Que, el 24 de setiembre de 2013, mediante carta N° 115-2013 APMTC/GG, APMT solicita información sobre el procedimiento de fijación tarifaria del servicio especial de "Provisión o Alquiler de Equipos para Incrementar Productividad a Solicitud de Usuario" para carga fraccionada y sólida a granel.

Que, mediante carta N° 267-2013-APMTC/GG del 12 de diciembre de 2013, APMT reitera la solicitud de inicio de procedimiento de fijación tarifaria del servicio especial de "Provisión o Alquiler de Equipos para Incrementar Productividad a Solicitud de Usuario" - carga fraccionada y sólida a granel.

Que, mediante Memorando N° 1696-2013-GSF-OSITRAN del 12 de diciembre de 2013, la Gerencia de Supervisión remite el Informe N° 2999-2013-GSF-OSITRAN, por el que se absuelve el requerimiento del Consejo Directivo;

Que, con fecha 14 de enero del 2014, mediante Informe N° 005-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN, las Gerencias de Regulación y Estudios Económicos, de Supervisión y Fiscalización, y de Asesoría Jurídica de OSITRAN recomiendan disponer el inicio de procedimiento de fijación tarifaria para el servicio "Provisión o Alquiler de Equipos para Incrementar Productividad a Solicitud del Usuario" para carga fraccionada y sólida a granel; y apruebe una tarifa provisional según el Anexo 1 del Informe antes mencionado.

Que, luego de deliberar el Consejo Directivo expresa su conformidad respecto del Informe N° 005-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN, el cual se adjunta y forma parte del sustento y motivación de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, estando a lo anterior, y conforme a las funciones y atribuciones previstas en el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3, numeral 6.2 del artículo 6 y literal b) numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 26917; el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332; y el artículo 16 del Reglamento General del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer el inicio del procedimiento de fijación tarifaria del Servicio Especial "Provisión o Alquiler de Equipos para Incrementar Productividad a Solicitud del Usuario" para carga fraccionada y sólida a granel.

Artículo 2º.- Establecer una tarifa provisional para el Servicio Especial señalado en el artículo 1, de acuerdo al Anexo 1 de la presente Resolución.



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

Artículo 3°.- La tarifa a que se refiere el artículo 2, entrará en vigencia en un plazo no menor de quince (15) días hábiles luego de notificada la presente Resolución y diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la modificación del Tarifario de la Entidad Prestadora.

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución, así como el Informe N° 005-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN a la Sociedad Concesionaria APM Terminals Callao S.A., al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a la Autoridad Portuaria Nacional, para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- Autorizar la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y la difusión de ésta, conjuntamente con el Informe N° 005-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN en el Portal Institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


PATRICIA BENAVENTE DONAYRE
Presidente del Consejo Directivo

Reg. Sal. 2250

OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

ISO 9001
BUREAU VERITAS
Certification



ANEXO N° 1
TARIFAS PROVISIONALES PARA EL SERVICIO ESPECIAL DE
PROVISIÓN O ALQUILER DE EQUIPOS PARA INCREMENTAR PRODUCTIVIDAD A
SOLICITUD DEL USUARIO

(En USD)

Variación Rendimiento	Carga Fraccionada	Carga Sólida Granel y/o fertilizante	Variación Rendimiento	Carga Fraccionada	Carga Sólida Granel y/o fertilizante
0%	7,50	3,75	51%	9,11	4,56
1%	7,53	3,77	52%	9,14	4,57
2%	7,56	3,78	53%	9,17	4,59
3%	7,59	3,80	54%	9,21	4,60
4%	7,63	3,81	55%	9,24	4,62
5%	7,66	3,83	56%	9,27	4,63
6%	7,69	3,84	57%	9,30	4,65
7%	7,72	3,86	58%	9,33	4,67
8%	7,75	3,88	59%	9,36	4,68
9%	7,78	3,89	60%	9,40	4,70
10%	7,82	3,91	61%	9,43	4,71
11%	7,85	3,92	62%	9,46	4,73
12%	7,88	3,94	63%	9,49	4,75
13%	7,91	3,96	64%	9,52	4,76
14%	7,94	3,97	65%	9,55	4,78
15%	7,97	3,99	66%	9,59	4,79
16%	8,01	4,00	67%	9,62	4,81
17%	8,04	4,02	68%	9,65	4,82
18%	8,07	4,03	69%	9,68	4,84
19%	8,10	4,05	70%	9,71	4,86
20%	8,13	4,07	71%	9,74	4,87
21%	8,16	4,08	72%	9,77	4,89
22%	8,20	4,10	73%	9,81	4,90
23%	8,23	4,11	74%	9,84	4,92
24%	8,26	4,13	75%	9,87	4,93
25%	8,29	4,14	76%	9,90	4,95
26%	8,32	4,16	77%	9,93	4,97
27%	8,35	4,18	78%	9,96	4,98
28%	8,38	4,19	79%	10,00	5,00
29%	8,42	4,21	80%	10,03	5,01
30%	8,45	4,22	81%	10,06	5,03
31%	8,48	4,24	82%	10,09	5,05
32%	8,51	4,26	83%	10,12	5,06
33%	8,54	4,27	84%	10,15	5,08
34%	8,57	4,29	85%	10,19	5,09
35%	8,61	4,30	86%	10,22	5,11
36%	8,64	4,32	87%	10,25	5,12
37%	8,67	4,33	88%	10,28	5,14
38%	8,70	4,35	89%	10,31	5,16
39%	8,73	4,37	90%	10,34	5,17
40%	8,76	4,38	91%	10,38	5,19
41%	8,80	4,40	92%	10,41	5,20
42%	8,83	4,41	93%	10,44	5,22
43%	8,86	4,43	94%	10,47	5,24
44%	8,89	4,45	95%	10,50	5,25
45%	8,92	4,46	96%	10,53	5,27
46%	8,95	4,48	97%	10,56	5,28
47%	8,99	4,49	98%	10,60	5,30
48%	9,02	4,51	99%	10,63	5,31
49%	9,05	4,52	100%	10,66	5,33
50%	9,08	4,54	101%	10,69	5,35

Elaboración: GRE de OSITRAN.

** Si el incremento del rendimiento o productividad es superior al 101% se cobrará la misma tarifa.



APÉNDICE N°1

ESTIMACIÓN DE LA ELASTICIDAD*

RENDIMIENTO TARIFA- RENDIMIENTO

<i>Estadísticos de la regresión</i>	
Coefficiente de correlación múltiple	0,417762569
Coefficiente de determinación R ²	0,174525564
R ² ajustado	0,115563104
Error típico	0,997258018
Observaciones	16

ANÁLISIS DE VARIANZA

	<i>Grados de libertad</i>	<i>Suma de cuadrados</i>	<i>Promedio de los cuadrados</i>	<i>F</i>	<i>Valor crítico de F</i>
Regresión	1	2,943733771	2,943733771	2,95994374	0,107366866
Residuos	14	13,92332976	0,994523554		
Total	15	16,86706353			

	<i>Coefficientes</i>	<i>Error típico</i>	<i>Estadístico t</i>	<i>Probabilidad</i>	<i>Inferior 95%</i>	<i>Superior 95%</i>	<i>Inferior 95,0%</i>	<i>Superior 95,0%</i>
Intercepción	4,308498597	0,420758491	10,23983756	6,9594E-08	3,406061387	5,21093581	3,406061387	5,210935806
LN(TAR)	0,421288233	0,244871138	1,720448704	0,10736687	-0,103908125	0,94648459	-0,103908125	0,94648459

*Estimación Preliminar.

Fuente y Elaboración: GRE de OSITRAN.



APÉNDICE N°2

MUESTRA DE PUERTOS:

RENDIMIENTO TARIFAS*

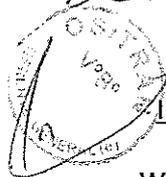
PUERTO	SERVICIO	RENDIMIENTO	MEDIDA	TARIFA I, de bodega de buque a area de almacenamiento, o viceversa	TARIFA II, de area de almacenamiento a vehiculo de transporte terrestre, o viceversa	MANIOBRAS INTEGRADAS, de bodega de buque a vehiculo de transporte terrestre o viceversa	TOTAL	MONEDA	TOTAL USD
LAZARO CARDENAS	carga general	227	TIB/HM	82	33	0	115	pesos	9,46
LAZARO CARDENAS	granel mineral fertilizantes, pesados (concentrados y similares)	773	TIB/HM	0	0	62	62	pesos	5,10
LAZARO CARDENAS	granel mineral, ligeros no compactables	773	TIB/HM	0	0	75	75	pesos	6,17
MANZANILLO	general fraccionada	220	TIB/HM	204	333	0	437	pesos	35,94
MANZANILLO	granel agricola, frijol, maiz, sorgo, soya y similares	200	TIB/HM	0	0	40	40	pesos	3,29
MANZANILLO	granel agricola, semilla de nabo	200	TIB/HM	0	0	42	42	pesos	3,45
MANZANILLO	semilla de girasol, de algodón y similares	200	TIB/HM	0	0	48	48	pesos	3,95
MANZANILLO	pastas y similares	200	TIB/HM	0	0	59	59	pesos	4,85
GUAYMAS	carga general fraccionada	20	TIB/HM	56,9	21,51	0	78,42	pesos	6,45
TO BOLOPAMPO	carga general	260	TIB/HM	86,09	26,72	0	112,81	pesos	10,10
TO BOLOPAMPO	granel agricola, frijol, maiz, sorgo, soya y similares	440	TIB/HM	0	0	53,99	53,99	pesos	4,44
TO BOLOPAMPO	granel agricola, semilla de nabo	440	TIB/HM	0	0	59,31	59,31	pesos	4,88
TO BOLOPAMPO	semilla de girasol, de algodón y similares	440	TIB/HM	0	0	65,05	65,05	pesos	5,35
TO BOLOPAMPO	pastas y similares	440	TIB/HM	0	0	75,73	75,73	pesos	6,23
TUXPAN	carga general fraccionada	20	TIB/HM	5,26	0	0	5,26	pesos	0,43
SAN ANTONIO	otras cargas	35	T/H	0,72	0	0	0,72	USD	0,72
ARICA	graneles	250	T/H	1,85	0	0	1,85	USD	1,85
ARICA	otras cargas	60	T/H	1,85	0	0	1,85	USD	1,85
VALDIVIA	carga fraccionada	50	T/H	1,54	0	0	1,54	USD	1,54
SANTO VICENTE	graneles solidos	100	T/H	2,7	0	0	2,7	USD	2,70
APMT CALLAO	carga fraccionada	100	T/H	7,5	0	0	7,5	USD	7,50
APMT CALLAO	cargas solida granel, general	400	T/H	3,75	0	0	3,75	USD	3,75
APMT CALLAO	cargas solida granel, fertilizante	300	T/H	3,75	0	0	3,75	USD	3,75
PAITA	granel solido	200	T/H	6,41	0	0	6,41	USD	6,41
PAITA	otras cargas	80	T/H	13,88	0	0	13,88	USD	13,88

*Estimación preliminar de las tarifas.

Fuente: Páginas Web de Terminales Portuarios. Elaboración: GRE de OSITRAN.



1
SE: Para com' de Grupo Directivo



INFORME N°005-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN

Para:

WILLIAM BRYSON BUTRICA
Gerente General (e)

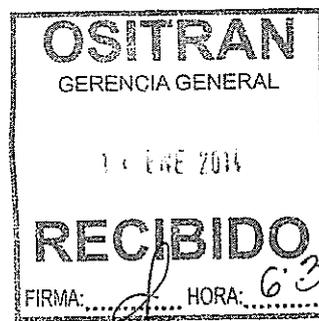
De:

MANUEL CARRILLO BARNUEVO
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA
Gerente de Supervisión y Fiscalización

JEAN PAUL CALLE CASUSOL
Gerente de Asesoría Jurídica

BENJAMIN DE LA TORRE LASTARRIA
Jefe de Regulación



Asunto:

Inicio de Procedimiento de Fijación de Tarifa para el Servicio Especial "Provisión o Alquiler de Equipos para Incrementar Productividad a Solicitud del Usuario" para carga fraccionada y sólida a granel"

Fecha:

14 de enero de 2014



I. OBJETIVO

1. Analizar la procedencia de la solicitud de fijación tarifaria formulada por APM Terminals (en adelante, APMT o el Concesionario), respecto del servicio especial de "Provisión o Alquiler de Equipos para Incrementar Productividad a Solicitud de Usuario" para Carga Fraccionada y Sólida a Granel".

II. ANTECEDENTES

2. El 30 de noviembre de 2011, el Concesionario, mediante Oficio N° 90-2011-APMTC/GC remitió su propuesta del servicio especial denominado "Alquiler de Equipos para Incrementar Productividad" al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).
3. El 30 de noviembre de 2011, mediante Oficio N° 89-2011 APMT/GC, APMT remitió a OSITRAN la copia de la carta dirigida al INDECOPI.
4. El 8 de junio de 2012, mediante Carta N° 00348-2012/PRE-INDECOPI, INDECOPI remitió a APMT los Informes Técnicos N° 056 y 058-2012/GEE, elaborados por la Gerencia de Estudios Económicos.
5. El 25 de enero de 2013, mediante Carta N° 008-2013 APMT/GC, APMT solicitó a OSITRAN el inicio del procedimiento de fijación tarifaria para el servicio especial de "Provisión o Alquiler de Equipos para Incrementar Productividad a Solicitud de Usuario" carga fraccionada y sólida a granel.
6. El 7 de marzo de 2013, mediante Nota N° 013-2013-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación solicitó a la Gerencia General la ampliación del plazo de elaboración del informe de inicio, por



(15) días hábiles adicionales, con la finalidad de realizar una visita al Terminal Norte Multipropósito del Puerto del Callao.

7. El 1 de abril de 2013, mediante Nota N° 016-2013-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación solicitó a la Gerencia General la ampliación del plazo, por (15) días hábiles adicionales, con el objetivo de establecer la metodología que se utilizará en el procedimiento de fijación tarifaria.
8. Mediante Informe N° 010-13-GRE-GAL del 19 de abril de 2013 se recomendó iniciar el procedimiento de fijación tarifaria a pedido de la entidad prestadora del Servicio Especial denominado "Provisión o Alquiler de Equipos para Incrementar la Productividad a Solicitud del Usuario para carga fraccionada y carga sólida a granel", así como establecer tarifas provisionales.
9. A través de Nota N° 025-13-SCD-OSITRAN del 6 de mayo de 2013, el Secretario Técnico del Consejo Directivo informó a la Gerencia de Supervisión que el Consejo Directivo requiere que la Jefatura de Puertos de dicha Gerencia elabore un informe sobre los niveles de rendimiento para carga fraccionada y sólida a granel.
10. El 24 de setiembre de 2013, mediante Carta N° 115-2013 APMTC/GG, APMT solicita información sobre el procedimiento de fijación tarifaria del servicio especial de "Provisión o Alquiler de Equipos para Incrementar Productividad a Solicitud de Usuario - Carga Fraccionada y Sólida a Granel".
11. Mediante Carta N° 267-2013-APMTC/GG del 12 de diciembre de 2013, APMT reitera la solicitud de inicio de procedimiento de fijación tarifaria del servicio especial de "Provisión o Alquiler de Equipos para Incrementar Productividad a Solicitud de Usuario - Carga Fraccionada y Sólida a Granel".
12. Mediante Memorando N° 1696-2013-GSF-OSITRAN del 12 de diciembre de 2013, la Gerencia de Supervisión remite el Informe N° 2999-2013-GSF-OSITRAN, por el que absuelve el requerimiento del Consejo Directivo.

III. ANÁLISIS

III.1 ANALISIS LEGAL

Los alcances del Contrato de Concesión

1. La Cláusula 16.1 del Contrato de Concesión establece que "[e]l Contrato se regirá e interpretará de acuerdo a las Leyes y Disposiciones Aplicables. Por tanto, expresa que el contenido, ejecución, conflictos y demás consecuencias que de él se originen, se regirán por dicha legislación, la misma que la SOCIEDAD CONCESIONARIA declara conocer."

[El subrayado es nuestro]

2. Concordante con ello, la cláusula 1.23.68 precisa que las Leyes y Disposiciones Aplicables "[e]s el conjunto de disposiciones legales peruanas que regulan el Contrato y el Contrato de Asociación en Participación que la SOCIEDAD CONCESIONARIA se encuentra en la obligación de cumplir. Incluyen la Constitución Política del Perú, las normas con rango de ley, los reglamentos, directivas y resoluciones, vigentes así como aquellas que sean dictadas por cualquier Autoridad Gubernamental competente."



3. Adicionalmente, la cláusula 1.23.94 establece que las disposiciones de OSITRAN, que incluye los reglamentos autónomos, directivas de carácter general y normas de carácter particular, indicadas en el Reglamento General del OSITRAN (en adelante, el REGO), aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, y sus modificatorias, así como los actos administrativos que emita "son de observancia y cumplimiento obligatorio para la SOCIEDAD CONCESIONARIA." [El subrayado es nuestro]
4. Finalmente, la cláusula 14.7 del Contrato de Concesión reconoce que el Regulador "...está facultado para ejercer todas las potestades y funciones que les confiere el Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables, de conformidad con la Ley N° 26917 y las demás normas de la legislación vigente o las que las sustituyan o modifiquen." [El subrayado es nuestro].
5. A partir de las cláusulas antes mencionadas, se puede concluir lo siguiente:
 - Al Contrato de Concesión le resulta de aplicación las normas con rango de ley, emitidas por cualquier autoridad gubernamental competente.
 - Es de observancia obligatoria para el Concesionario, los Reglamentos emitidos por el Regulador.
 - En el Contrato se reconoce expresamente que al Regulador le compete ejercer todas las facultades conferidas por la legislación vigente.
6. En tal sentido, corresponde a continuación revisar el contenido del marco normativo aplicable, a fin de delimitar la función reguladora del OSITRAN en el ámbito portuario.



De la Ley del Sistema Portuario Nacional

7. Conforme al artículo 6 de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público (en adelante, Ley de creación de OSITRAN), y al artículo 4 del REGO, OSITRAN ejerce las siguientes funciones: normativa, reguladora, supervisora, fiscalizadora y sancionadora, y de solución de controversias y reclamos.
8. En concordancia con ello, el numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional (en adelante, Ley del SPN), establece que compete a OSITRAN:



"Artículo 21.- Organismo Supervisor de la Inversión en la Infraestructura de Transportes de Uso Público (OSITRAN)

21.1 Corresponde a OSITRAN regular el sistema tarifario de los mercados en los que no hay libre competencia derivados de la explotación de infraestructura portuaria de uso público y supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión de acuerdo a las leyes vigentes.

(...)"

[El subrayado es nuestro]

9. En lo que corresponde a la contraprestación por el uso de bienes portuarios de uso público, el artículo 13 de la Ley del SPN establece lo siguiente:



"Artículo 13.- Tarifas portuarias

13.1 La utilización de los bienes portuarios de uso público, de titularidad pública o privada, cuando se realice fuera del régimen de libre competencia, está sujeta al pago de tarifas, en la forma que determine el régimen tarifario que establezca OSITRAN a propuesta de la Autoridad Portuaria Nacional y/o de las Autoridades Portuarias Regionales, según la delegación de facultades señalada en el artículo 21.2 de la presente Ley. Los administradores portuarios pueden presentar sus propuestas tarifarias de acuerdo a lo señalado en el artículo 21.2 de la presente Ley.

13.2 La utilización de los bienes portuarios de uso público, de titularidad pública o privada, cuando se realice en régimen de libre competencia, está sujeta al pago de precios establecidos libremente por sus prestadores.

13.3 Los puertos o terminales privados de uso privado no están sujetos a los regímenes tarifarios."

[El subrayado es nuestro]

10. Como puede observarse, la Ley del SPN es clara en señalar que, en los mercados de servicios portuarios donde no exista competencia, corresponde a OSITRAN establecer la tarifa pertinente, en tanto que, en el ámbito de los servicios portuarios sujetos a competencia corresponderá el pago de precios libremente fijados por los prestadores, sin perjuicio de la función de supervisión del contrato de concesión que le corresponde ejercer al OSITRAN como parte del Régimen Tarifario Supervisado.¹

11. Como veremos a continuación, el citado marco legal guarda absoluta concordancia con las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Tarifas (en adelante, el RETA), del OSITRAN, aprobado por Resolución N° 043-2004-CD-OSITRAN, modificado por Resoluciones N° 082-2006-CD-OSITRAN y N° 003-2012-CD-OSITRAN.

De los alcances del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN

12. De la revisión de las disposiciones del RETA puede advertirse lo siguiente:

- La regulación tarifaria relativa a los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público es competencia exclusiva de OSITRAN, por lo que le corresponde disponer la fijación, revisión o ajuste de Tarifas Máximas, y en general el establecimiento de Sistemas Tarifarios que incluyan reglas de aplicación de tarifas (artículo 5).
- El régimen tarifario regulado es aplicable en los casos en que dicha prestación no se realice en condiciones de competencia en el mercado, sin perjuicio de la aplicación de la normatividad legal y contractual vigente y las facultades de supervisión que le corresponden a OSITRAN (artículos 10 y 11).

¹ El artículo 10 del Reglamento General de Tarifas define al Régimen Tarifario Supervisado como aquel bajo el cual las Entidades Prestadoras pueden establecer y modificar libremente las tarifas de los servicios que presten en condiciones de competencia en los mercados. Este régimen tarifario es aplicable de manera general a la prestación de servicios derivados de la explotación de la infraestructura de Transporte de Uso Público, sin perjuicio de la aplicación del régimen tarifario regulado, de la normativa legal y contractual vigente y de las facultades de supervisión que le corresponden a OSITRAN.

- Las Entidades Prestadoras que cuentan con un Contrato de Concesión se rigen, en cuanto a las disposiciones y criterios tarifarios, por lo estipulado en el RETA, salvo que dicho Contrato contenga normas específicas (artículo 9).
- Concordante con lo anterior, el RETA será de aplicación supletoria a lo establecido en el respectivo Contrato de Concesión, si éste no regulara en su totalidad el procedimiento y condiciones necesarias para la fijación, revisión y aplicación de las tarifas por parte de la Entidad Prestadora, o si regulando ello parcialmente, existieran aspectos no previstos de manera expresa en el Contrato de Concesión para resolver cierta situación o determinar la forma de tratamiento de una materia relativa a tales procedimientos (artículo 24).
- Corresponde a OSITRAN fijar de oficio o a solicitud de la Entidad Prestadora, las tarifas por servicios nuevos (artículo 17).
- En los casos de inicio de procedimiento a instancia de parte, la Gerencia de Regulación, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Legal, contará con un plazo máximo de 30 días para evaluar la procedencia de la solicitud y presentar a la Gerencia General el Informe respectivo. De requerirse opiniones adicionales, el plazo se suspende. La Gerencia General lo someterá a consideración del Consejo Directivo quien emitirá la resolución correspondiente relativa al inicio del procedimiento tarifario (artículo 61).
- Por otro lado, la Única Disposición Complementaria (UDC) del RETA establece un procedimiento relacionado con las actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo de fijación tarifaria, en caso el INDECOPI concluya que no existen condiciones de competencia en la utilización de los bienes portuarios de uso público, supuesto en el cual se dispone excepcionalmente el inicio del procedimiento de fijación tarifaria: (i) con la presentación de la propuesta tarifaria elaborada por la APN o, ante la falta de presentación antes referida, (ii) de oficio².



13. En virtud de lo expuesto, podemos afirmar lo siguiente:

- De acuerdo con el RETA, OSITRAN tiene competencia para regular mediante fijación tarifaria los servicios derivados de la explotación de infraestructura portuaria, cuando estos no se presten en condiciones de competencia.
- El RETA es de aplicación supletoria a las disposiciones contenidas en el Contrato de Concesión³, es decir, en aquellas materias no desarrolladas por el Contrato o desarrollados parcialmente (p.e. si el Contrato no regulara en su totalidad el procedimiento para la fijación tarifaria).

² El procedimiento de actuaciones preparatoria contemplado en la mencionada DCU es el siguiente:

- OSITRAN podrá solicitar el pronunciamiento de INDECOPI para que se pronuncie sobre la "existencia de condiciones de competencia", para lo cual gozará de un plazo de 70 días hábiles.
- Comprobada la no existencia de condiciones de competencia por INDECOPI, la APN deberá remitir a OSITRAN una propuesta de régimen tarifario, dentro del plazo de 70 días hábiles contados desde la notificación de la respuesta de INDECOPI.
- Si vencido el plazo la APN no hubiese presentado propuesta, OSITRAN de oficio establecerá el régimen tarifario, dentro del plazo máximo de 70 días hábiles.

³ El RETA será de aplicación supletoria a lo establecido en el Contrato de Concesión si éste no regulara en su totalidad el procedimiento y condiciones necesarias para la fijación, revisión y aplicación de las tarifas por parte de la Entidad Prestadora, o si regulando ello parcialmente, existieran aspectos no previstos de manera expresa en el Contrato de Concesión para resolver cierta situación o determinar la forma de tratamiento de una materia relativa a tales procedimientos.



- El RETA establece que OSITRAN deberá regular mediante la fijación de tarifas, en caso los servicios involucrados no sean prestados en condiciones de competencia.
- Conforme a lo dispuesto por el artículo 17 del RETA, el procedimiento de fijación tarifaria se podrá iniciar de oficio, por OSITRAN o, de parte, a solicitud de la Entidad Prestadora. En los casos de solicitud de parte, OSITRAN, a través de su Consejo Directivo, cuenta con 30 días para emitir pronunciamiento sobre la procedencia de la solicitud de fijación tarifaria.

Servicios Estándar y Fijación Tarifaria de Servicios Especiales

14. El Servicio Especial "Provisión o Alquiler de Equipos para Incrementar Productividad a Solicitud del Usuario"- Carga fraccionada y sólida a granel, tiene relación con el Servicio Estándar previsto en las cláusulas 1.12.99 y 8.19 del Contrato de Concesión:

"1.23.99 Servicios Estándar

Son los servicios portuarios que, acorde a lo indicado en la cláusula 8.19, la Sociedad Concesionaria prestará directamente o a través de terceros tanto a la Nave como a la carga respecto de los cuales cobrará las Tarifas correspondientes. Estos servicios se prestarán obligatoriamente a todo Usuario que los solicite, cumpliendo necesariamente con los Niveles de Servicio y Productividad señalados en el Anexo 3."

"8.19. SERVICIOS ESTÁNDAR"

Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo Usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga. Comprenden en el caso de embarque, desde que la carga ingresa al Terminal Norte Multipropósito hasta que la Nave en la que se embarque sea desamarrada para zarpar. En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la Nave, hasta el retiro de la carga por el Usuario.

Asimismo, tanto en el caso de embarque como en el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a lo establecido en el Literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier cargo por gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.

Los Servicios Estándar se dividen en:

- Servicios en función a la Nave*
- Servicios en función a la Carga*

⁴ Al respecto, debemos precisar que mediante Resolución 039-2012-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo de OSITRAN aprobó una interpretación al Contrato de Concesión, en el siguiente sentido:

"La cláusula 8.19 establece una descripción general de la naturaleza y características de las actividades que conforman el Servicio Estándar, señalándose una lista de servicios meramente enunciativa. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión, los servicios estándar y especiales son actividades portuarias que han sido agrupadas siguiendo claramente criterios operativo-portuarios, dejándose de lado cualquier otro criterio regulatorio en sus definiciones.(...)"



La Tarifa por estos servicios será la única contraprestación que los Usuarios están obligados a pagar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA por dicho concepto. La SOCIEDAD CONCESIONARIA no podrá condicionar la prestación del Servicio Estándar a la aceptación por el Usuario de ningún otro servicio o pago adicional

(...)

b) **SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA:**

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.

(...)

En el caso de la carga sólida a granel, el Servicio Estándar incluye:

- i) las actividades de estiba o desestiba; descarga/embarque con fajas transportadoras u otros equipos,
- ii) el servicio de manipuleo –en el área de almacenaje (silos), o zona de maniobra- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.
- iii) pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y
- iv) uso de infraestructura (Uso de muelle),
- v) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.

En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

- i) El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;
- iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;
- v) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y
- vi) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que



correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.

[El subrayado es nuestro]

15. Como puede observarse, el Contrato es claro en establecer el alcance de los servicios estándar para la carga sólida a granel y carga fraccionada, señalando las prestaciones que éstos deben incluir. Asimismo, establece que dicho tipo de servicios deben cumplir con los niveles de servicio y productividad previstos en el Anexo 3.
16. Por otro lado, respecto de los Servicios Especiales, las cláusulas 1.23.98, 8.20 y 8.23, establecen su tratamiento dentro del Contrato de Concesión:

"1.23.98. Servicios Especiales

Son todos los servicios portuarios distintos a los Servicios Estándar que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar directamente o a través de terceros y por los cuales la SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá el derecho de cobrar un Precio o una Tarifa, según corresponda. El INDECOPI en virtud de sus atribuciones otorgadas por las Leyes y Disposiciones Aplicables evaluará las condiciones de competencia de estos servicios. (...)"

"8.20. SERVICIOS ESPECIALES

Sin perjuicio de los Servicios Estándar antes mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar adicionalmente los Servicios Especiales a todos los Usuarios que los soliciten.

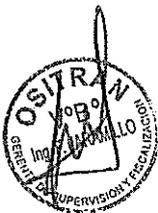
La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar un Precio por la prestación de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 22, o una Tarifa respecto de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 5.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA se encuentra obligada a prestar a los Usuario que lo soliciten los Servicios Especiales con Tarifa.

En el Anexo 22 se encuentran listados los Servicios Especiales con Precio que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar, desde el inicio de la Explotación de la Concesión. Para la prestación de nuevos Servicios Especiales se deberá seguir el procedimiento establecido en la Cláusula 8.23."

"8.23. Del mismo modo, por la prestación de cada uno de los Servicios Especiales, la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobrará un Precio o una Tarifa, según corresponda. Respecto de los Servicios Especiales con Tarifa, la SOCIEDAD CONCESIONARIA en ningún caso podrá cobrar Tarifas que superen los niveles máximos actualizados, de acuerdo al procedimiento establecido en el Contrato de Concesión, sobre la base de lo contenido en el Anexo 5.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA antes de iniciar la prestación de cualquier Servicio Especial no previsto en el presente Contrato de Concesión, o cuando se trate de servicios nuevos, tal como así están definidos en el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, deberá presentar al INDECOPI con copia al REGULADOR su propuesta de Servicio Especial debidamente sustentada, a efectos que dicha entidad se pronuncie sobre las condiciones de competencia en los mercados que a la fecha de efectuada la referida solicitud no estén sometidos a régimen de regulación económica.



A solicitud de INDECOPI, la SOCIEDAD CONCESIONARIA y el CONCEDENTE tendrán la obligación de presentar la información de la que dispongan, a efectos que INDECOPI realice el análisis de las condiciones de competencia. INDECOPI tendrá un plazo de setenta (70) Días Calendario para pronunciarse, contados a partir del Día siguiente de recibida la solicitud respectiva.

En el caso que INDECOPI se pronuncie señalando que no existen condiciones de competencia en el mercado en cuestión, OSITRAN iniciará el proceso de fijación o revisión tarifaria, según corresponda, de acuerdo con los procedimientos y normas establecidos en el Reglamento General de Tarifas (RETA), determinando la obligación de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de brindar los referidos Servicios Especiales con Tarifa a todo Usuario que lo solicite, bajo los mismos términos condiciones."

[El subrayado es nuestro]

17. En virtud de lo expuesto, puede señalarse lo siguiente:

- (i) El Concesionario está facultado a prestar los servicios estándar y especiales a todos los usuarios que los soliciten (cláusula 8.20).
- (ii) Los Servicios Estándar deben cumplir con los niveles de Servicio y Productividad contemplados en el Anexo 3 del Contrato de Concesión (cláusula 1.23.99).
- (iii) Los servicios especiales son todos los servicios portuarios distintos al Servicio Estándar (cláusula 1.23.98).
- (iv) Por los servicios especiales la sociedad concesionaria tendrá derecho a cobrar un precio o una tarifa (cláusula 1.23.98).
- (v) Antes de iniciar la prestación de cualquier servicio especial no previsto en el Contrato de Concesión, o cuando se trate de servicios nuevos conforme a la definición del RETA, la sociedad concesionaria deberá presentar al INDECOPI su propuesta de servicio especial debidamente sustentada, a efectos que se pronuncie sobre las condiciones de competencia (cláusula 8.23).
- (vi) En caso INDECOPI se pronuncie señalando que no existen condiciones de competencia, OSITRAN iniciará el procedimiento de fijación o revisión tarifaria según corresponda (cláusula 8.23).

18. Cabe indicar que en el presente caso, al haber INDECOPI emitido pronunciamiento respecto de la no existencia de condiciones de competencia, corresponde que OSITRAN inicie el procedimiento de fijación tarifaria.

III.2 PROPUESTA DE APM TERMINALS

Definición del Servicio

19. Según el Concesionario, el servicio especial objeto de fijación tarifaria se denomina "Provisión o alquiler de equipos para incrementar productividad a solicitud del usuario" para carga fraccionada y sólida a granel. Este consiste en la provisión o suministro de equipos adicionales para incrementar la productividad en la descarga/embarque de las mercancías de carga fraccionada y carga sólida a granel por encima de los niveles establecidos en el Contrato de Concesión. La prestación del servicio incluirá al personal para el manejo de los equipos, la energía requerida para su operación y los trámites respectivos.

20. Cabe resaltar que este servicio se prestará a la carga y será facturado, principalmente, al consignatario de la carga o a su representante, a menos que el contrato de transporte marítimo señale lo contrario.
21. APMT señala que el cobro de este servicio se hará efectivo con la condición de que sea solicitado por el usuario (línea naviera o consignatarios de la carga). En aquellos casos que APMT Callao, por decisión propia, incremente la productividad en el embarque/descarga de carga fraccionada o carga sólida a granel por encima de los niveles establecidos en el Anexo 3 del Contrato de Concesión, no se aplicará el cobro de la tarifa del servicio bajo análisis.
22. Según el Concesionario, es el incremento del nivel de productividad por encima de lo exigido en el Contrato de Concesión para el servicio estándar, lo que justifica que dicho servicio sea considerado un servicio especial. Asimismo, se justifica que la adquisición de equipos adicionales -no exigidos en el Contrato de Concesión- que harán posible este incremento de productividad, sean recuperados por una tarifa adicional al servicio estándar.
23. El Concesionario señala que los equipos adicionales que se destinarán para proveer el servicio bajo análisis son los montacargas (que incluye minicargadores), las grúas móviles y *reach stacker*.

Naturaleza del Servicio

24. El Concesionario sostiene que el servicio especial "provisión de equipos para incrementar productividad a solicitud del usuario" es un servicio nuevo y/o un servicio no previsto en el Contrato de Concesión, por dos motivos:

- Para incrementar la productividad se requiere de equipamiento y personal adicional a los que se destinan para cumplir con la prestación del servicio estándar bajo los niveles de productividad (por equipo o nave) estipulados en el Contrato de Concesión.
- La práctica internacional en los puertos de todos los continentes reconoce precios o tarifas adicionales al del servicio estándar (o como se denomine en otros puertos) por la provisión de equipos y personal adicional.

Unidad de Cobro

25. El Concesionario propone como unidad de cobro del servicio bajo análisis, la facturación por hora de provisión del equipo que se demande para incrementar la productividad en el embarque o descarga.

26. Según el Concesionario, las razones por las que no se debe facturar la provisión de equipos por tonelada se basan principalmente en las tres razones siguientes:

- La carga fraccionada está compuesta de diversas mercancías a las cuales se les puede otorgar rendimientos muy distintos con el mismo número de equipos y recursos. Por ejemplo, si se utiliza una grúa móvil y 4 montacargas, se puede alcanzar 25 movimientos por hora (aproximadamente 300 toneladas por hora) para un tipo de mercancía, mientras que para otra mercancía quizás apenas se logre los 15 movimientos por hora (aproximadamente 180 toneladas por hora). Por tanto, no es posible determinar un número de equipos fijo, es decir, que no varíe para alcanzar un determinado rendimiento en el embarque/descarga, y que aplique para todos los tipos



de mercancías de carga fraccionada. Esta característica también se encuentra, aunque en menor grado, en la carga sólida a granel.

- Dentro del conjunto de naves que arriban al Terminal Norte existen diferencias tecnológicas que originan que un mismo tipo de mercancía pueda ser descargada con rendimientos totalmente diferentes, según el tipo y características de la nave. Por ejemplo, las naves multipropósito y convencionales difieren en tamaño y capacidad de bodegas. Por otro lado, algunas naves se caracterizan por poseer guías en las bodegas, las cuales facilitan o mejoran la descarga con grúas de muelle.
- Otra diferencia entre naves es el número de grúas de buque que posee; a menor número de grúas propias de la nave, es mayor el rendimiento de descarga o embarque con las grúas móviles de muelle. El menor número de grúas propias de nave también permitiría que se pueda designar más grúas de muelle en la atención de la nave.
- El volumen de la carga que se descarga también influye en el rendimiento de descarga/embarque. Por lo general, a mayor volumen, mayor rendimiento; esto se debe, entre otras razones, a una mayor especialización y a menores tiempos muertos.



27. Las razones mencionadas anteriormente demuestran la complejidad para determinar qué equipos adicionales se necesitan para alcanzar una determinada productividad que aplique para todos los tipos de mercancía, ya sea de carga fraccionada o de granel sólido.

Metodología para determinar Tarifa



28. El Concesionario señala que no es posible utilizar la metodología de costos incrementales, por dos motivos: (i) demanda incierta, y (ii) no es posible cuantificar los costos del servicio.

29. APMT señala que las proyecciones de la demanda futura son inciertas, en el sentido que no es posible estimar si existirá demanda por la provisión de equipos para incrementar productividad y tampoco se puede establecer qué tipo de equipos serán demandados, en menor o mayor medida. En ese sentido, es probable que se origine una demanda diferente de equipos para cada nave que embarque o descarga carga fraccionada o carga sólida a granel.



30. Asimismo, las proyecciones de costos de estos servicios no resulta posible cuantificar debido a que en la carga sólida a granel, pero principalmente en carga fraccionada, existe una gran diversidad de mercancías que conllevan a necesidades de equipos totalmente diferentes para alcanzar un mismo nivel deseado de productividad de embarque/descarga. Ante este escenario, sería muy complejo estimar los costos.

31. El Concesionario también señala que al analizar un gran número de terminales portuarios a nivel mundial, se ha podido identificar que en casi todos existe una tarifa o precio por el suministro de equipos adicionales. En ese sentido, puede deducirse que el cobro de una tarifa o precio adicional al servicio estándar o servicio similar en puertos internacionales, es práctica internacional aceptada.

32. Asimismo, APMT menciona que en muchos de los terminales portuarios analizados, el alcance del servicio bajo análisis coincide con el que se ofrece en estos puertos internacionales.

33. Por otro lado, el Concesionario refiere que muchos de los terminales analizados cuentan con tarifas reguladas por la autoridad portuaria de su país o, en su defecto, los terminales portuarios enfrentan una alta competencia, como sucede en aquellos que se encuentran en



Manzanillo (México). Sostiene, además, que al considerar este tipo de terminales portuarios, se elimina o reduce al máximo el riesgo de que se obtenga beneficios mayores a cero.

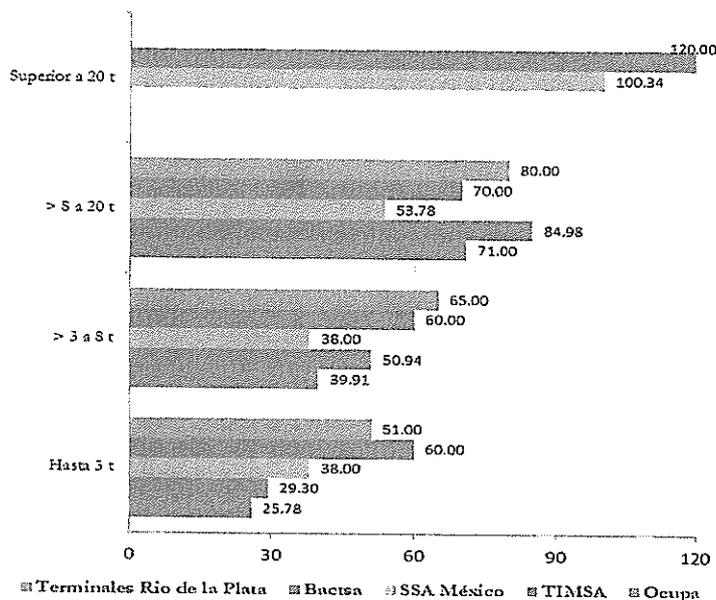
34. Ambas razones, argumenta APMT, justifican la necesidad de proponer la metodología de tarificación comparativa como la óptima para fijar las tarifas del servicio de "provisión de equipos para incrementar productividad en el embarque/descarga de carga a solicitud del usuario" – carga fraccionada y carga sólida a granel. La aplicación de esta metodología se encuentra acorde con la experiencia regulatoria en servicios portuarios llevada a cabo en el Perú, por lo que también se encuentra en concordancia con los principios de predictibilidad, consistencia y eficiencia señalados en el RETA.

Propuesta Tarifaria

35. El Concesionario propone que la tarifa por el servicio de "aumento de productividad a solicitud de los usuarios" – carga fraccionada y sólida a granel- se fije por el número de horas o tiempo de uso de equipos que se destinan a brindar este servicio. En ese sentido, propone que se establezcan tarifas por hora para los equipos de montacargas (que incluye mini cargadores), grúas móviles y *reach stacker*, cuando son utilizados para la provisión del servicio antes mencionado.
36. Para determinar la tarifa de los montacargas, el Concesionario seleccionó a cinco terminales portuarios que se encontraban en mercados donde existían condiciones de competencia, dado que operan junto con otros terminales portuarios dentro de un mismo puerto⁵ (Ver Gráfico N° 1)



Gráfico N°1
Muestra seleccionada para obtener las tarifas por provisión de montacargas, según el tipo de capacidad que se demande (USD por hora)



Fuente: Diversos tarifarios públicos de los operadores portuarios
 Elaboración: APMT

⁵ No se ha considerado como parte de la muestra relevante los terminales portuarios SPRC y Contecar dado que no ha sido posible hallar las tarifas o precios que se cobra por operador hora, que como se ha mencionado es un factor clave dentro de los costos de provisión de equipos como montacargas.

37. A partir de la muestra relevante del benchmarking realizado se obtiene las tarifas que APMT propone para cada una de las cuatro capacidades descritas de montacarga que el usuario solicitaría (Ver Cuadro N°1)

Cuadro N°1
Propuesta de tarifas máximas por el servicio de provisión de montacargas para incrementar productividad, según tipo de capacidad que se demande

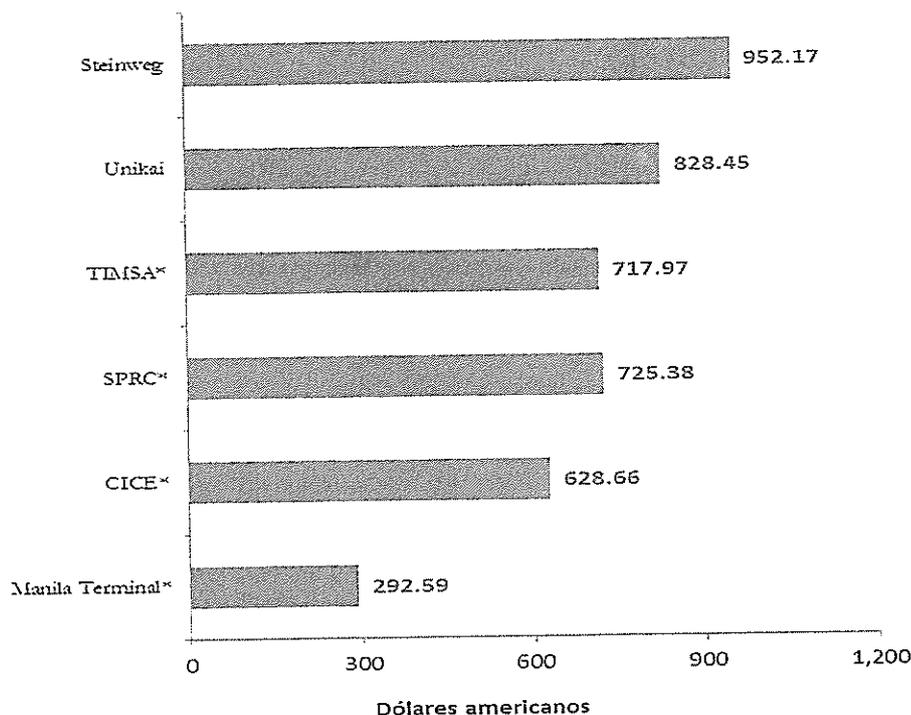
Tipo de montacarga	Propuesta de Tarifas (USD/hora)
Montacarga de hasta 3 t de capacidad	40,82
Montacarga entre: > 3 t hasta 8 t de capacidad	50,77
Montacarga entre: > 8 t hasta 20 t de capacidad	71,95
Montacarga > 20 t de capacidad	110,17

Elaboración y Fuente: APMT

38. En el caso de la tarifa para el servicio de grúa móvil, el Concesionario seleccionó a seis terminales portuarios, tres de la región de América Latina, dos de Europa y uno de Asia. De esta muestra de puertos, APMT obtiene una tarifa promedio de USD 690,87 por hora, que es la tarifa que APMT propone por la provisión de la grúa móvil adicional (a lo exigido en el Contrato de Concesión) que ha adquirido (Ver Gráfico N°2).



Gráfico N°2
Muestra seleccionada para obtener las tarifas por provisión de grúa móvil (USD por hora)



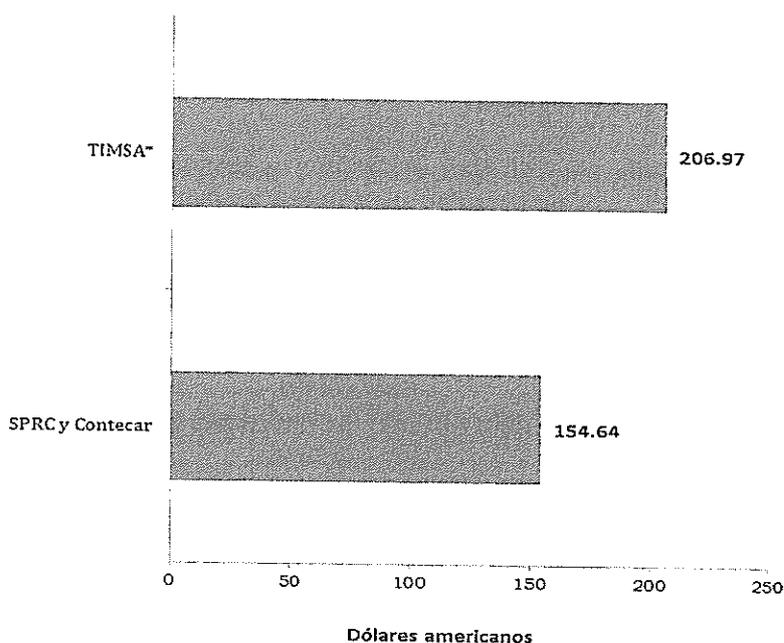
Nota: En este caso si ha utilizado al terminal portuario SPRC, a pesar que este terminal no publica el costo de operador. Se ha incluido a SPRC puesto que el costo de operador no es relevante. A la tarifa por equipo que publica SPRC se le ha adicionado el costo de personal (operador) que se registra en el Terminal Norte.

Fuente: Tarifarios públicos de los operadores portuarios
Elaboración: APMT



39. En el caso de la tarifa de *reach stacker*, el Concesionario seleccionó tres terminales portuarios, éstos son TIMSA y SPRC y CONTECAR. El primer terminal portuario compite con otros terminales portuarios dentro del puerto de Manzanillo. Asimismo, las tarifas de los terminales portuarios que se encuentran dentro del puerto de Cartagena (Colombia) se encuentran reguladas, con lo cual se evita el riesgo de traslado de rentas económicas. A partir del benchmarking, el Concesionario obtiene una tarifa promedio de US\$ 180,81 por hora, que es la tarifa que APMT propone por la provisión de un *reach stacker*.

Gráfico N°3
Muestra seleccionada para obtener las tarifas por provisión de *reach stacker*
(USD por hora)



Nota: En este caso si ha utilizado al terminal portuario SPRC, a pesar que este terminal no publica el costo de operador. Se ha incluido a SPRC puesto que el costo de operador no es relevante. A la tarifa por equipo que publica SPRC se le ha adicionado el costo de personal (operador) que se registra en el Terminal Norte.

Fuente: Tarifarios públicos de los operadores portuarios
Elaboración: El Consultor

III. 3 ANÁLISIS ECONÓMICO

Alcances de la Tarifa a fijar

40. El Servicio Especial de "provisión o alquiler de equipos para incrementar productividad a solicitud del usuario" - carga fraccionada o sólida a granel- consiste en el incremento de la productividad o rendimiento a niveles por encima de lo establecido en el Anexo 3 del Contrato de Concesión, a solicitud del Usuario.

Unidad de Cobro

41. Con la finalidad de no alterar las unidades de cobro establecidas en el Contrato de Concesión para carga fraccionada y sólida granel, la tarifa para el servicio de provisión o alquiler de equipos para incrementar productividad a solicitud del usuario se cobrará por tonelada métrica (t).

Estructura Tarifaria

42. La tarifa que será cobrada por la prestación del servicio especial en el Terminal Portuario de Muelle Norte debe ser consistente con la estructura tarifaria de los otros terminales portuarios que se encuentran regulados por OSITRAN. En ese sentido, este servicio sólo se prestará a solicitud del usuario.
43. Para que se configure la prestación del servicio, el usuario deberá requerir o solicitar a APMT un determinado nivel de rendimiento para descargar o embarcar su carga. Dicho rendimiento o productividad que solicite deberá estar por encima de los niveles de servicio y productividad que establece el Anexo 3 del Contrato de Concesión.
44. Para alcanzar los niveles de productividad solicitados por los Usuarios, el Concesionario podrá utilizar el equipo que resulte conveniente de acuerdo a su operatividad. En ese sentido, el Concesionario determinará el tipo y número de equipos que requerirá para cumplir con el requerimiento realizado por el Usuario.



45. Las tarifas que se establece para el Servicio Especial de "Provisión o Alquiler de Equipos para Incrementar Productividad a Solicitud del Usuario" - carga fraccionada o sólida a granel- es una tarifa máxima o tope. En ese sentido, el Concesionario tiene la opción de cobrar tarifas menores, si lo considera pertinente de acuerdo con su política comercial.

46. En principio, el solicitante del servicio será el propietario de la carga, el consignatario o el representante de la misma. Por dicha razón, será el dueño de carga el que pagará el costo de este servicio, situación que podrá variar de acuerdo a las condiciones que se establezcan en los respectivos contratos de transporte marítimo.



47. Finalmente, debe precisarse que el Concesionario está obligado a brindar el Servicio Especial cuando éste sea solicitado por el Usuario. Al respecto, la Cláusula 20º del Contrato de Concesión establece:

"[...]

La SOCIEDAD CONCESIONARIA se encuentra obligada a prestar a los Usuarios que lo soliciten los Servicios Especiales con Tarifa.

"[...]"



Metodología de fijación

48. Cuando el Regulador establece tarifas en los mercados, el objetivo no es sólo reducir el poder de mercado de las empresas monopólicas, sino que además busca que se generen eficiencias en costos.
49. En este contexto, la tarifa por el Servicio Especial de "Provisión o Alquiler de Equipos para Incrementar Productividad a Solicitud del Usuario" debe incentivar que el Concesionario genere dichas eficiencias durante la prestación del servicio.



50. Como se mencionó anteriormente, en la propuesta de APMT, la tarifa se fija en función del tiempo de uso de los equipos que se destinan a brindar este Servicio Especial, sin embargo, esto conlleva un riesgo de que el Concesionario emplee un mayor número de equipos en cada operación, con la finalidad de recaudar mayores ingresos.

51. Para reducir el riesgo de este comportamiento, la metodología que utilizará OSITRAN consiste en establecer la tarifa en función del incremento en la productividad solicitada por el Usuario. De esta forma, a mayor rendimiento demandado por el Usuario, mayor será la tarifa (y viceversa) que éstos deberán pagar al Concesionario.

a) **Determinación de la elasticidad tarifa-rendimiento**

52. Para determinar la tarifa de este Servicio Especial, se estimará la elasticidad tarifa-rendimiento. Esta elasticidad mide en cuanto deberán variar las tarifas del servicio ante variaciones o cambios en los rendimientos o productividades de la carga, a solicitud de los Usuarios.

53. Para estimar la elasticidad tarifa-rendimiento se procederá a regresionar econométricamente con información tipo *cross section*⁶ por mínimos cuadrados ordinarios⁷, la siguiente expresión:

$$\ln(tar_i) = \alpha + \beta \ln(ren_i) + \mu \quad (1)$$

Donde:

- tar_i son las tarifas internacionales para carga fraccionada y sólida a granel.
- α es una constante o intercepto es igual o mayor a cero, dependiendo de las características de la información estadística.
- β es el coeficiente que mide la elasticidad entre la tarifa y el rendimiento o nivel de productividad de los terminales portuarios. Donde β es igual o mayor a cero.
- ren_i son los rendimientos o niveles de productividad de los terminales portuarios para carga fraccionada y sólida a granel.
- μ es el término aleatorio con distribución normal $(N(\mu, \sigma))$.

54. Diferenciando la ecuación (1)⁸ se obtiene:

$$Var\%(tar_i) = \beta' Var\%(ren_i) \quad (2)$$

Donde:

- β' es el valor estimado del parámetro β
- $Var\%(tar_i)$ es la variación porcentual de la tarifa para carga fraccionada o solida carga a granel, con respecto al nivel de rendimiento o productividad establecido en el Contrato de Concesión del Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao.

⁶ También conocido como "Datos de Corte Transversal", es decir, es data que no corresponde a series de tiempo.

⁷ Los mínimos cuadrados ordinarios es una técnica econométrica, en la cual, el vector de coeficientes de mínimos cuadrados minimiza la suma de los cuadrados de los residuos, cuando se realiza la estimación (ver Green, 1999).

⁸ Para llegar a la ecuación (2) se diferenció la ecuación (1), de la siguiente forma:

$$\frac{d(tar_i)}{tar_i} = \beta' \frac{d(ren_i)}{ren_i}$$



- $Var\% (ren_i)$ es la variación porcentual del rendimiento de carga fraccionada o sólida a granel.

b) Determinación de la Tarifa para el Servicio Especial

55. Para determinar la tarifa se aplicará la siguiente fórmula:

$$tse = tes * [1 + Var \% (tar_i)] \quad (3)$$

Donde:

- tse es la tarifa del Servicio Especial por provisión o alquiler de equipos para incrementar productividad a solicitud del usuario.
- tes es la tarifa del servicio estándar para carga fraccionada o carga sólida granel.
- $Var\% (tar_i)$ es la variación porcentual de la tarifa para carga fraccionada o carga sólida a granel.



56. Reemplazando (2) en (3), entonces se tiene:

$$tse = tes * [1 + \beta' * Var \% (ren_i)] \quad (4)$$

Donde:

- β' es la elasticidad tarifa-rendimiento estimado.
- $Var\% (ren_i)$ es la variación porcentual del rendimiento para carga fraccionada o carga sólida a granel.



c) Base Empírica

57. Para estimar la elasticidad tarifa-rendimiento se utilizará información de tarifas y rendimientos obtenida de puertos internacionales que procesan carga fraccionada y sólida a granel. La razón para recurrir a una muestra de puertos internacionales es que no existe suficiente información en la industria portuaria del Perú para realizar estimaciones econométricas robustas desde el punto de vista estadístico.

58. Cabe precisar que para realizar las estimaciones econométricas, las tarifas de los diferentes puertos que se consideren en la muestra deberán ser homogenizadas. Esto es, no todos los puertos recolectados en la muestra tienen el mismo sistema de cobro que el Terminal Muelle Norte, es por esta razón, que se hace necesario estandarizar las tarifas, con la finalidad que todas incluyan los mismos conceptos.

59. Por último, es importante resaltar que los rendimientos o productividades establecidos en los Contratos de Concesión de los Terminales Portuarios provienen de las mejores prácticas portuarias internacionales. Por esta razón, resulta consistente utilizar estos indicadores al momento de estimar la elasticidad tarifa-rendimiento para el Terminal Muelle Norte.



Tarifa Provisional

60. Respecto de la Tarifa Provisional, el artículo 20 del RETA de OSITRAN señala lo siguiente:

"Artículo 20. Tarifa Provisional

20.1. En el proceso de fijación de tarifas de servicios nuevos, el OSITRAN podrá fijar tarifas provisionales con el fin de permitir la prestación del servicio en beneficio de los usuarios en tanto finalice el proceso de fijación tarifaria definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del presente reglamento"

(...)

[El subrayado es nuestro]

61. De otro lado, el artículo 3 del RETA de OSITRAN define a los "servicios nuevos" como:

"... aquellos servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público que por primera vez son prestados a los usuarios de una determinada infraestructura"

[El subrayado nuestro]

62. Es decir, se trata de un servicio que es brindado por primera vez a los usuarios por parte de APMT. En este contexto, el mencionado servicio especial constituye un servicio nuevo, en la medida que por primera vez será prestado por APMT a los Usuarios del Muelle Norte.

63. Las tarifas provisionales para el "Servicio Especial de provisión o alquiler de equipos para incrementar productividad a solicitud del usuario" serán fijadas utilizando la ecuación 4 antes referida. Para calcular de forma provisional la tarifa, se estimó la elasticidad tarifaria de 0,42⁹, a partir de la ecuación 1. Con este fin se utilizó una muestra de puertos procedentes de México, Chile y Perú¹⁰.

64. En el Anexo N° 1 se encuentran publicadas las tarifas provisionales del Servicio Especial de provisión o alquiler de equipos para incrementar productividad a solicitud del usuario. Las tarifas están fijadas en función del nivel de productividad que el usuario podría solicitar.

III. 4 ANÁLISIS TÉCNICO

65. El contrato de concesión en la cláusula 8.19, define el servicio estándar:

8.19 SERVICIO ESTÁNDAR

Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo Usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga. (...)

66. El Contrato de Concesión establece la obligatoriedad de brindar el Servicio Estándar con determinados niveles de productividad. En el caso de carga fraccionada su obligación es 100 toneladas de promedio trimestral, actualmente registra 150 toneladas, lo contrario sucede

⁹ Ver Apéndice N°1.

¹⁰ Ver Apéndice N°2.

con el caso de gráneles, en donde está obligado a una productividad trimestral de 400 toneladas/hora y sólo registra 300 toneladas/hora trimestral.

67. El planteamiento del Concesionario de alquilar equipos a una determinada tarifa podría encarecer el servicio, así como podría originar que no exista un adecuado control de la necesidad y distribución de los nuevos recursos a emplear en cada operación, por no ser naves ni carga homogénea.
68. En ese sentido, el planteamiento de la elasticidad tarifa-rendimiento permite medir el incremento del rendimiento en función a la productividad del embarque/descarga, sin distinción de pagos aislados de cada equipo, lo cual sería más complejo para su determinación y control.
69. De esta forma, cuando se aplique la tarifa de "provisión o alquiler de equipos para incrementar la Productividad a solicitud del Usuario", este incremento de productividad no deberá considerarse para efectos de la medición de los niveles de servicio y productividad que establece el Contrato de Concesión, manteniéndose los estándares fijados de 400 toneladas de promedio trimestral para la carga a granel y 100 toneladas de promedio trimestral para la carga fraccionada, cumpliéndose con los niveles que fija el contrato, en concordancia a la metodología aprobada por la Autoridad Portuaria Nacional.
70. Caso contrario, como la medición es promedio trimestral y no por cada nave, podría ocurrir que las naves que utilizaron el servicio especial "Provisión o alquiler de equipos para incrementar la productividad", favorezcan al concesionario en la medición trimestral, a pesar que en otras naves con operación normal como servicio estándar no hayan cumplido con los niveles requeridos en el contrato de concesión
71. La propuesta de tarifa para el servicio especial sería temporal, toda vez que al concluirse la ejecución de las Obras de la Etapa I y II (según contrato se estima para el 2015) los criterios de medición de los niveles de servicio y productividad para este tipo de cargas (fraccionada y a granel), variarán en vista que la carga fraccionada ya no se medirá por toneladas sino por movimientos/hora (el concesionario debe implementar grúas móviles), y en el caso de la carga a granel, los granos se descargarán a través de fajas transportadoras con rendimientos superiores a los 1,000 toneladas/hora, y el mineral se movilizará por el muelle de minerales concesionado a Transportadora Callao, también con rendimientos de 1,600 ton/hora (obra a ser culminada en enero 2014, siendo su recepción efectuarse en marzo del mismo año).
72. Asimismo, para no distorsionar la obligación del concesionario con el cumplimiento de los niveles de servicio y productividad requeridos en el Contrato de Concesión, el servicio especial propuesto deberá solicitarse una vez cumplida la productividad mínima requerida..
73. El Concesionario estará obligado a mantener un registro detallado por separado del servicio especial, equipamiento utilizado, volumen movilizado y productividad, con fines estadísticos y de control.

IV. CONCLUSIONES

74. En virtud de lo expuesto, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- (i) El denominado "Servicio Especial de Provisión o Alquiler de Equipos para Incrementar la Productividad" - carga fraccionada y sólida a granel, es un servicio nuevo de acuerdo con lo que establece el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN. Dicho servicio



sólo será prestado a solicitud del Usuario, para el caso de carga fraccionada y carga sólida a granel.

- (ii) En principio, el solicitante del mencionado Servicio Especial será el propietario de la carga, el consignatario o el representante de la misma. Por dicha razón, será el dueño de carga el que pagará el costo de este servicio, situación que podrá variar de acuerdo a las condiciones que se establezcan en los respectivos contratos de transporte marítimo.
- (iii) Corresponde la aplicación de tarifas provisionales. Al respecto, el detalle de dichas tarifas provisionales se pueden encontrar en el Anexo N° 1 del presente informe.
- (iv) Para cumplir con los procedimientos de medición, considerando que el servicio especial propuesto no es de aplicación general ya que es voluntario a solicitud del usuario, la mayor productividad que resulte de este servicio especial no debe considerarse en la evaluación trimestral que se realiza.

V. RECOMENDACIONES

75. Teniendo en cuenta las conclusiones antes mencionadas, se recomienda al Consejo Directivo:

- (i) Disponer el inicio del procedimiento de fijación tarifaria, a pedido de la Entidad Prestadora, del denominado "Servicio Especial de Provisión o Alquiler de Equipos para Incrementar Productividad a Solicitud del Usuario" para carga fraccionada y carga sólida a granel.
- (ii) Establecer las tarifas provisionales para el "Servicio Especial Provisión o Alquiler de Equipos para Incrementar Productividad a Solicitud del Usuario", de acuerdo con lo que establece el Anexo N° 1 del presente informe.

Atentamente,


MANUEL CARRILLO BARNUEVO
Gerente de Regulación y Estudios Económicos


JEAN PAUL CALLE CASUSOL
Gerente de Asesoría Jurídica


FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA
Gerente de Supervisión y Fiscalización


BENJAMIN-DE LA TORRE LASTARRIA
Jefe de Regulación

ANEXO N° 1
TARIFAS PROVISIONALES PARA EL SERVICIO ESPECIAL DE
PROVISIÓN O ALQUILER DE EQUIPOS PARA INCREMENTAR PRODUCTIVIDAD A
SOLICITUD DEL USUARIO
(En USD)

Variación Rendimiento	Carga Fraccionada	Carga Sólida Granel y/o fertilizante	Variación Rendimiento	Carga Fraccionada	Carga Sólida Granel y/o fertilizante
0%	7,50	3,75	51%	9,11	4,56
1%	7,53	3,77	52%	9,14	4,57
2%	7,56	3,78	53%	9,17	4,59
3%	7,59	3,80	54%	9,21	4,60
4%	7,63	3,81	55%	9,24	4,62
5%	7,66	3,83	56%	9,27	4,63
6%	7,69	3,84	57%	9,30	4,65
7%	7,72	3,86	58%	9,33	4,67
8%	7,75	3,88	59%	9,36	4,68
9%	7,78	3,89	60%	9,40	4,70
10%	7,82	3,91	61%	9,43	4,71
11%	7,85	3,92	62%	9,46	4,73
12%	7,88	3,94	63%	9,49	4,75
13%	7,91	3,96	64%	9,52	4,76
14%	7,94	3,97	65%	9,55	4,78
15%	7,97	3,99	66%	9,59	4,79
16%	8,01	4,00	67%	9,62	4,81
17%	8,04	4,02	68%	9,65	4,82
18%	8,07	4,03	69%	9,68	4,84
19%	8,10	4,05	70%	9,71	4,86
20%	8,13	4,07	71%	9,74	4,87
21%	8,16	4,08	72%	9,77	4,89
22%	8,20	4,10	73%	9,81	4,90
23%	8,23	4,11	74%	9,84	4,92
24%	8,26	4,13	75%	9,87	4,93
25%	8,29	4,14	76%	9,90	4,95
26%	8,32	4,16	77%	9,93	4,97
27%	8,35	4,18	78%	9,96	4,98
28%	8,38	4,19	79%	10,00	5,00
29%	8,42	4,21	80%	10,03	5,01
30%	8,45	4,22	81%	10,06	5,03
31%	8,48	4,24	82%	10,09	5,05
32%	8,51	4,26	83%	10,12	5,06
33%	8,54	4,27	84%	10,15	5,08
34%	8,57	4,29	85%	10,19	5,09
35%	8,61	4,30	86%	10,22	5,11
36%	8,64	4,32	87%	10,25	5,12
37%	8,67	4,33	88%	10,28	5,14
38%	8,70	4,35	89%	10,31	5,16
39%	8,73	4,37	90%	10,34	5,17
40%	8,76	4,38	91%	10,38	5,19
41%	8,80	4,40	92%	10,41	5,20
42%	8,83	4,41	93%	10,44	5,22
43%	8,86	4,43	94%	10,47	5,24
44%	8,89	4,45	95%	10,50	5,25
45%	8,92	4,46	96%	10,53	5,27
46%	8,95	4,48	97%	10,56	5,28
47%	8,99	4,49	98%	10,60	5,30
48%	9,02	4,51	99%	10,63	5,31
49%	9,05	4,52	100%	10,66	5,33
50%	9,08	4,54	101%	10,69	5,35

Elaboración: GRE de OSITRAN.

** Si el incremento del rendimiento o productividad es superior al 101% se cobrará la misma tarifa.



APÉNDICE N°1
ESTIMACIÓN DE LA ELASTICIDAD*
RENDIMIENTO TARIFA- RENDIMIENTO

<i>Estadísticos de la regresión</i>	
Coefficiente de correlación múltiple	0,417762569
Coefficiente de determinación R ²	0,174525564
R ² ajustado	0,115563104
Error típico	0,997258018
Observaciones	16

ANÁLISIS DE VARIANZA

	<i>Grados de libertad</i>	<i>Suma de cuadrados</i>	<i>Promedio de los cuadrados</i>	<i>F</i>	<i>Valor crítico de F</i>
Regresión	1	2,943733771	2,943733771	2,95994374	0,107366866
Residuos	14	13,92332976	0,994523554		
Total	15	16,86706353			

	<i>Coefficientes</i>	<i>Error típico</i>	<i>Estadístico t</i>	<i>Probabilidad</i>	<i>Inferior 95%</i>	<i>Superior 95%</i>	<i>Inferior 95,0%</i>	<i>Superior 95,0%</i>
Intercepción	4,308498597	0,420758491	10,23983756	6,9594E-08	3,406061387	5,21093581	3,406061387	5,210935806
LN(TAR)	0,421288233	0,244871138	1,720448704	0,10736687	-0,103908125	0,94648459	-0,103908125	0,94648459

*Estimación Preliminar.

Fuente y Elaboración: GRE de OSITRAN.



**APÉNDICE N°2
MUESTRA DE PUERTOS:
RENDIMIENTO TARIFAS***

PUERTO	SERVICIO	RENDIMIENTO	MEDIDA	TARIFA I, de bodega de buques a área de almacenamiento, o viceversa	TARIFA II, de área de almacenamiento a bodega de buques, o viceversa	MANIOBRAS INTEGRADAS, de bodega de buques a ver culo de transporte terrestre o viceversa	TOTAL	MONEDA	TOTAL USD
LEZARDO CARDENAS	carp generes	117	TB/HM	0	0	0	117	PERU	8,45
LEZARDO CARDENAS	grna m nra, fert, carnes, desechos concentrados y similares	72	TB/HM	0	0	6	6	PERU	5,00
LEZARDO CARDENAS	grna m nra, ligeros tocompostos	75	TB/HM	0	0	75	75	PERU	6,07
MANZANILLO	grna m fraccionada	110	TB/HM	10,4	100	0	110	PERU	10,6
MANZANILLO	grna agricola, f, j, o, ma, sorgo, soya y m. aza	100	TB/HM	0	0	10	10	PERU	1,00
MANZANILLO	grna agricola, m. m. a de raso	100	TB/HM	0	0	1	1	PERU	1,45
MANZANILLO	ser' a de ginsol, desagotados y m. aza	100	TB/HM	0	0	18	18	PERU	3,88
MANZANILLO	pasas y m. aza	100	TB/HM	0	0	15	15	PERU	1,80
QUAYMAS	carp generes fraccionada	10	TB/HM	15,0	11,0	0	26,0	PERU	6,45
TOBOLOPAMPO	carp generes	150	TB/HM	25,00	25,00	0	50,00	PERU	10,00
TOBOLOPAMPO	grna agricola, f, j, o, ma, sorgo, soya y m. aza	110	TB/HM	0	0	11,00	11,00	PERU	1,44
TOBOLOPAMPO	grna agricola, m. m. a de raso	110	TB/HM	0	0	11,00	11,00	PERU	1,44
TOBOLOPAMPO	ser' a de ginsol, desagotados y m. aza	110	TB/HM	0	0	11,00	11,00	PERU	1,44
TOBOLOPAMPO	pasas y m. aza	110	TB/HM	0	0	11,00	11,00	PERU	1,44
TUXPAN	carp generes fraccionada	10	TB/HM	11,6	0	0	11,6	PERU	0,40
SAN ANTONIO	otras carpas	55	TH	0,72	0	0	0,72	USD	0,72
ARICA	grna m	150	TH	1,80	0	0	1,80	USD	1,80
ARICA	otras carpas	60	TH	1,20	0	0	1,20	USD	1,20
QUIQUE	carp fraccionada	10	TH	1,24	0	0	1,24	USD	1,24
SAN VICENTE	grna m r- dca	100	TH	1,7	0	0	1,7	USD	1,70
APMT CALLAO	carp fraccionada	100	TH	7,5	0	0	7,5	USD	7,50
APMT CALLAO	carp m de grna, generes	100	TH	3,75	0	0	3,75	USD	3,75
APMT CALLAO	carp m de grna, fert. carnes	100	TH	3,75	0	0	3,75	USD	3,75
BAITA	grna m r- do	100	TH	6,44	0	0	6,44	USD	6,44
BAITA	otras carpas	60	TH	13,68	0	0	13,68	USD	13,68

*Estimación preliminar de las tarifas.

Fuente: Páginas Web de Terminales Portuarios. Elaboración: GRE de OSITRAN.



ANEXO N° 1
TARIFAS PROVISIONALES PARA EL SERVICIO ESPECIAL DE
PROVISIÓN O ALQUILER DE EQUIPOS PARA INCREMENTAR PRODUCTIVIDAD A
SOLICITUD DEL USUARIO
(En USD)

Variación Rendimiento	Carga Fraccionada	Carga Sólida Granel y/o fertilizante	Variación Rendimiento	Carga Fraccionada	Carga Sólida Granel y/o fertilizante
0%	7,50	3,75	51%	9,11	4,56
1%	7,53	3,77	52%	9,14	4,57
2%	7,56	3,78	53%	9,17	4,59
3%	7,59	3,80	54%	9,21	4,60
4%	7,63	3,81	55%	9,24	4,62
5%	7,66	3,83	56%	9,27	4,63
6%	7,69	3,84	57%	9,30	4,65
7%	7,72	3,86	58%	9,33	4,67
8%	7,75	3,88	59%	9,36	4,68
9%	7,78	3,89	60%	9,40	4,70
10%	7,82	3,91	61%	9,43	4,71
11%	7,85	3,92	62%	9,46	4,73
12%	7,88	3,94	63%	9,49	4,75
13%	7,91	3,96	64%	9,52	4,76
14%	7,94	3,97	65%	9,55	4,78
15%	7,97	3,99	66%	9,59	4,79
16%	8,01	4,00	67%	9,62	4,81
17%	8,04	4,02	68%	9,65	4,82
18%	8,07	4,03	69%	9,68	4,84
19%	8,10	4,05	70%	9,71	4,86
20%	8,13	4,07	71%	9,74	4,87
21%	8,16	4,08	72%	9,77	4,89
22%	8,20	4,10	73%	9,81	4,90
23%	8,23	4,11	74%	9,84	4,92
24%	8,26	4,13	75%	9,87	4,93
25%	8,29	4,14	76%	9,90	4,95
26%	8,32	4,16	77%	9,93	4,97
27%	8,35	4,18	78%	9,96	4,98
28%	8,38	4,19	79%	10,00	5,00
29%	8,42	4,21	80%	10,03	5,01
30%	8,45	4,22	81%	10,06	5,03
31%	8,48	4,24	82%	10,09	5,05
32%	8,51	4,26	83%	10,12	5,06
33%	8,54	4,27	84%	10,15	5,08
34%	8,57	4,29	85%	10,19	5,09
35%	8,61	4,30	86%	10,22	5,11
36%	8,64	4,32	87%	10,25	5,12
37%	8,67	4,33	88%	10,28	5,14
38%	8,70	4,35	89%	10,31	5,16
39%	8,73	4,37	90%	10,34	5,17
40%	8,76	4,38	91%	10,38	5,19
41%	8,80	4,40	92%	10,41	5,20
42%	8,83	4,41	93%	10,44	5,22
43%	8,86	4,43	94%	10,47	5,24
44%	8,89	4,45	95%	10,50	5,25
45%	8,92	4,46	96%	10,53	5,27
46%	8,95	4,48	97%	10,56	5,28
47%	8,99	4,49	98%	10,60	5,30
48%	9,02	4,51	99%	10,63	5,31
49%	9,05	4,52	100%	10,66	5,33
50%	9,08	4,54	101%	10,69	5,35

Elaboración: GRE de OSITRAN.

** Si el incremento del rendimiento o productividad es superior al 101% se cobrará la misma tarifa.



APÉNDICE N°1
ESTIMACIÓN DE LA ELASTICIDAD*
RENDIMIENTO TARIFA- RENDIMIENTO

<i>Estadísticas de la regresión</i>	
Coefficiente de correlación múltiple	0,417762569
Coefficiente de determinación R ²	0,174525564
R ² ajustado	0,115563104
Error típico	0,997258018
Observaciones	16

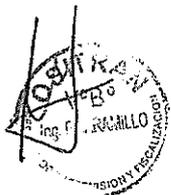
ANÁLISIS DE VARIANZA

	<i>Grados de libertad</i>	<i>Suma de cuadrados</i>	<i>Promedio de los cuadrados</i>	<i>F</i>	<i>Valor crítico de F</i>
Regresión	1	2,943733771	2,943733771	2,95994374	0,107366866
Residuos	14	13,92332976	0,994523554		
Total	15	16,86706353			

	<i>Coefficientes</i>	<i>Error típico</i>	<i>Estadístico t</i>	<i>Probabilidad</i>	<i>Inferior 95%</i>	<i>Superior 95%</i>	<i>Inferior 95,0%</i>	<i>Superior 95,0%</i>
Intercepción	4,308498597	0,420758491	10,23983756	6,9594E-08	3,406061387	5,21093581	3,406061387	5,210935806
LN(TAR)	0,421288233	0,244871138	1,720448704	0,107366867	-0,103908125	0,94648459	-0,103908125	0,94648459

*Estimación Preliminar.

Fuente y Elaboración: GRE de OSITRAN.



APÉNDICE N°2

MUESTRA DE PUERTOS:

RENDIMIENTO TARIFAS*

PUERTO	SERVICIO	RENDIMIENTO	MEDIDA	TARIFA I, de bodega de buque a área de almacenamiento, o viceversa	TARIFA II, de área de almacenamiento a vehículo de transporte terrestre, o viceversa	MANIOBRAS INTEGRADAS, de bodega de buque a vehículo de transporte terrestre o viceversa	TOTAL	MONEDA	TOTAL USD
LAZARO CARDENAS	carga general	207	TB/HM	81	33	0	114	PERU	9,16
LAZARO CARDENAS	granel mineral fertilizantes, pasados (concentrados y semilares)	773	TB/HM	0	0	62	81	PERU	1,00
LAZARO CARDENAS	granel mineral, ligeros no compactados	773	TB/HM	0	0	71	71	PERU	6,47
MANZANILLO	granel fraccionada	110	TB/HM	104	333	0	437	PERU	11,84
MANZANILLO	granel agrícola, frijol, maíz, sorgo, soya y semillas	100	TB/HM	0	0	40	40	PERU	3,48
MANZANILLO	granel agrícola, semilla de caño	100	TB/HM	0	0	41	41	PERU	3,48
MANZANILLO	semilla de algodón, de algodón y semillas	100	TB/HM	0	0	48	48	PERU	3,85
MANZANILLO	pasadas y semillas	100	TB/HM	0	0	53	53	PERU	4,83
GUAYMAS	carga general fraccionada	10	TB/HM	56,8	24,2	0	81,0	PERU	6,46
TOBOLOPAMPO	carga general	150	TB/HM	65,09	26,72	0	91,81	PERU	10,10
TOBOLOPAMPO	granel agrícola, frijol, maíz, sorgo, soya y semillas	440	TB/HM	0	0	57,69	57,69	PERU	4,44
TOBOLOPAMPO	granel agrícola, semilla de caño	440	TB/HM	0	0	59,34	59,34	PERU	4,68
TOBOLOPAMPO	semilla de algodón, de algodón y semillas	440	TB/HM	0	0	62,02	62,02	PERU	5,35
TOBOLOPAMPO	pasadas y semillas	440	TB/HM	0	0	71,73	71,73	PERU	6,23
TUXPAN	carga general fraccionada	10	TB/HM	50,6	0	0	50,6	PERU	4,43
EN ANTONIO	carga de gas	35	T/H	0,71	0	0	0,71	USD	0,71
	granel	150	T/H	1,85	0	0	1,85	USD	1,85
	carga de gas	60	T/H	4,83	0	0	4,83	USD	4,83
	carga fraccionada	30	T/H	4,84	0	0	4,84	USD	4,84
	granel sólido	100	T/H	4,7	0	0	4,7	USD	4,70
	carga fraccionada	100	T/H	7,1	0	0	7,1	USD	7,10
APMTCALLAO	carga fraccionada	400	T/H	3,75	0	0	3,75	USD	3,75
APMTCALLAO	carga de grano, general	300	T/H	1,75	0	0	1,75	USD	1,75
APMTCALLAO	carga de grano, fertilizante	100	T/H	6,44	0	0	6,44	USD	6,44
PAITA	granel sólido	30	T/H	13,38	0	0	13,38	USD	13,38
PAITA	carga de gas	30	T/H	13,38	0	0	13,38	USD	13,38

*Estimación preliminar de las tarifas.

Fuente: Páginas Web de Terminales Portuarios. Elaboración: GRE de OSITRAN.

